



**Excmo. Ayuntamiento de Brunete**  
**Plaza Mayor, nº1- 28690 Brunete (Madrid)**

**10-UB2-00146.2/2018**  
**SIA 18/137**

En contestación a su oficio con referencia de entrada en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el número 10/236914.9/18 del pasado día 17 de julio de 2018 por el que viene a interesar informe en relación con la Modificación Puntual del PGOU relativa a la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, categoría VII: Protección Paisajística, Hidrológica y Natural y a la vista de la propuesta del Área de Análisis Ambiental de Planes y Programas, esta Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad formula el siguiente Informe Ambiental Estratégico y Documento de Alcance:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Antecedentes administrativos**

El Ayuntamiento de Brunete con fecha 17 de julio de 2018 y número de referencia 10/236914.9/18 solicita iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del Avance de la Modificación Puntual del PGOU de Brunete relativa a la regulación de las actuaciones en Suelo No Urbanizable de Protección, categoría VII: Protección Paisajística, Hidrológica y Natural.

Con fecha 1 de agosto de 2018 y número de registro 10/251001.9/18 la Dirección General de Urbanismo y Suelo, tras realizar las comprobaciones indicadas en el artículo 18 de la Ley 21/2013, remite a la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad la solicitud de inicio de la Evaluación Estratégica del Avance de la Modificación Puntual del PGOU de Brunete relativa a la regulación de las actuaciones en Suelo No Urbanizable de Protección, categoría VII: Protección Paisajística, Hidrológica y Natural.

Con fecha 10 de agosto de 2018 y referencia 10/056960.0/18, se comunica al Ayuntamiento el inicio del procedimiento y la realización de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

El día 10 de agosto de 2018 se solicita al Servicio de Informes Técnicos Medioambientales informe con arreglo a sus competencias no habiéndose recibido respuesta hasta el momento.

El documento de Avance se sometió a información pública por un periodo de treinta días según publicación del BOCM num.174 de 23 de julio de 2018. Con número 10/298329.9/18 y fecha de registro de entrada en esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio 26 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento remite certificado emitido por el secretario municipal en el que se indica que no ha habido alegaciones.

### **1.2 Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

En cumplimiento del artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fecha 10 de agosto de 2018 se realizan consultas por espacio de cuarenta y cinco días para que formulen las sugerencias que estimen oportunas a los siguientes organismos:

- Servicio de Informes Técnicos Medioambientales.
- Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Dirección General de Urbanismo y Suelo.



- Área de Vías Pecuarias.
- Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.
- Ecologistas en Acción.
- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Dirección General de Emergencias. Servicio de Prevención.
- Subdirección General de Planificación Regional.

Se han recibido las siguientes respuestas de los organismos antes mencionados:

- Dirección General de Patrimonio Cultural. En su escrito recibido el 16 de octubre de 2018 consideran viable la propuesta en lo que a la Dirección General de Patrimonio Cultural corresponde.
- Dirección General de Urbanismo y Suelo, recibido el 15 de noviembre de 2018 en el que consta que desde el punto de vista urbanístico resulta urbanísticamente viable.

Se adjunta copia.

## 2. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL/

El planeamiento general municipal es el Plan General de Ordenación Urbana de Brunete, aprobado por Sentencia 3162/2010 del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2012, correspondiente a los Plenos del Ayuntamiento de Brunete de aprobación provisional de 23 de diciembre de 2005 (Texto Refundido) y 22 de mayo de 2006. La entrada en vigor del PGOU ha tenido lugar en el año 2013 al publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el acuerdo de aprobación definitiva y sus normas urbanísticas (B.O.C.M. nº 83 de fecha 9/4/2013, B.O.C.M. nº 111 de fecha 15/5/2013 y B.O.C.M. nº 198 de fecha 21/8/2013)

El objeto de la presente modificación puntual es posibilitar que en los suelos clasificados como suelo no urbanizable de protección, en la categoría denominada “paisajística, hidrológica y natural”, el régimen de las actuaciones a realizar mediante calificación urbanística se ajuste a los de la legislación urbanística, con la excepción de la realización de actividades extractivas, que se prohíben expresamente.

La modificación puntual se limitaría a precisar, mediante su ajuste a la vigente Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, las actuaciones permitidas en el suelo no urbanizable de protección, mediante calificación urbanística, únicamente en la categoría VII: “paisajística, hidrológica y natural”.

En el resto de categorías del suelo no urbanizable de protección, se mantendrían las determinaciones actuales de las vigentes Normas Urbanísticas del Plan General.

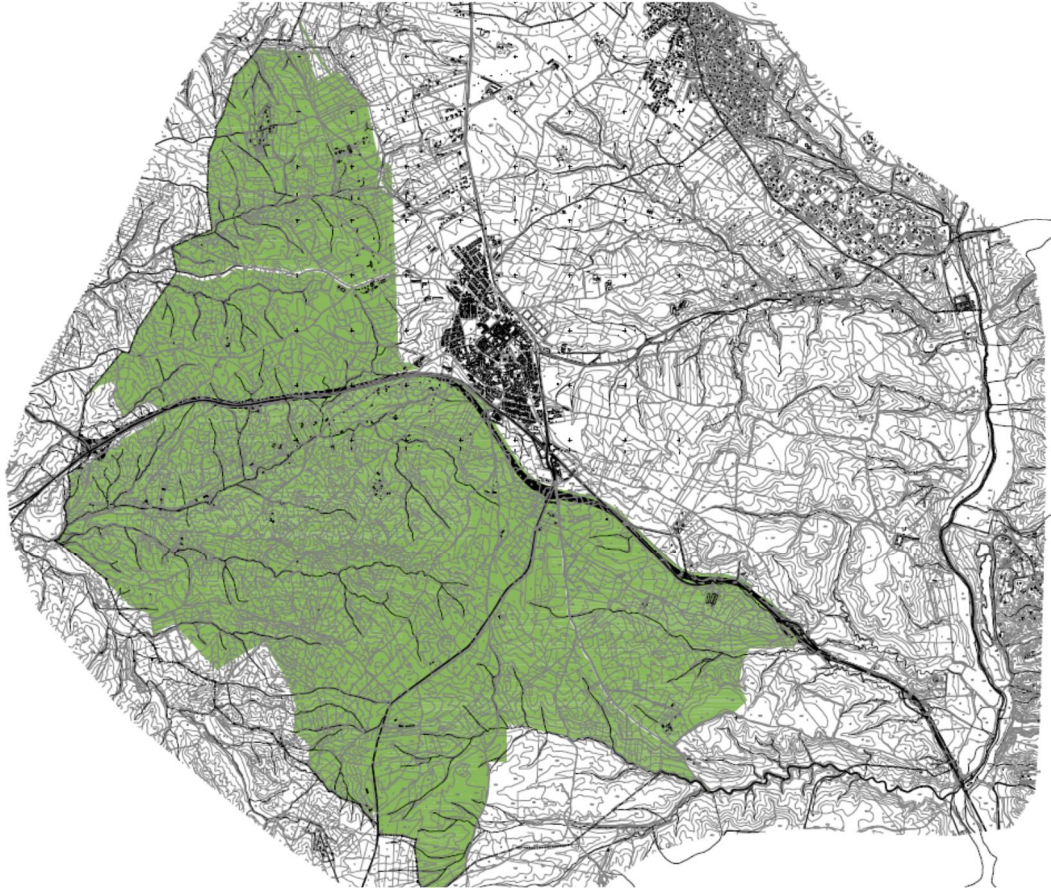
La modificación afecta a los suelos clasificados por el PGOU como suelo no urbanizable de protección, en la categoría VII “paisajística, hidrológica y natural”.

Dichos suelos, delimitados en el plano O-1 “Clasificación y Categorización del Suelo” del Plan General, ocupan una superficie aproximada de 2.127,50 has, que representa el 43,32% de la superficie total del municipio.





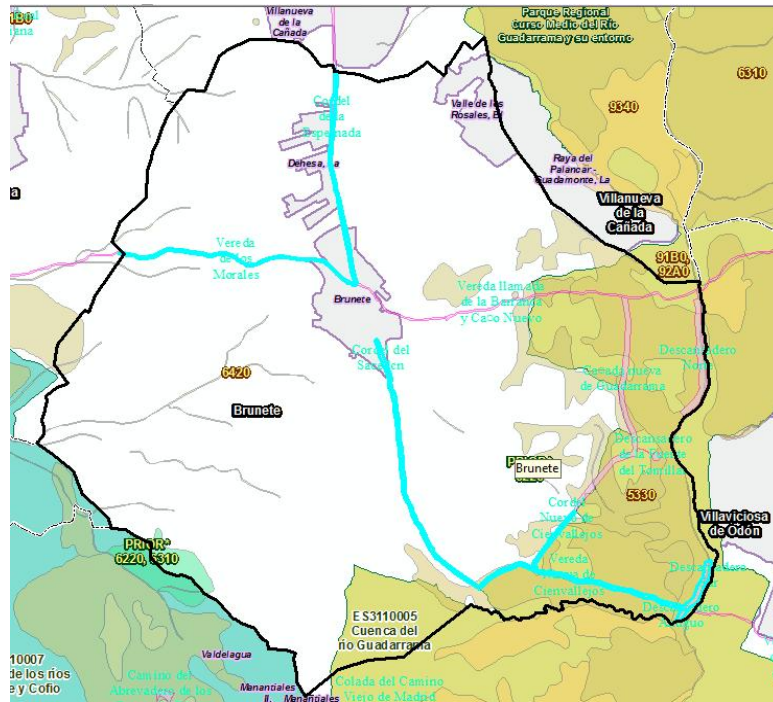
PAISAJISTICA , HIDROLOGICA Y NATURAL



La zona de actuación se localiza en la zona oeste del municipio, siendo suelos mayoritariamente agrícolas y de secano ( clasificados según el Mapa de Capacidad Agrológica de las Tierras de la Comunidad de Madrid como 3sc: suelos con baja capacidad de intercambio catiónico y reducida capacidad de almacenamiento de agua, lo que determina que las tierras sean secas y pobres en elementos nutritivos y 3es conos de deyección en regadío ligados a los escarpes que bordean los grandes valles fluviales cuya limitación más importante es el truncamiento de los suelos por erosión).

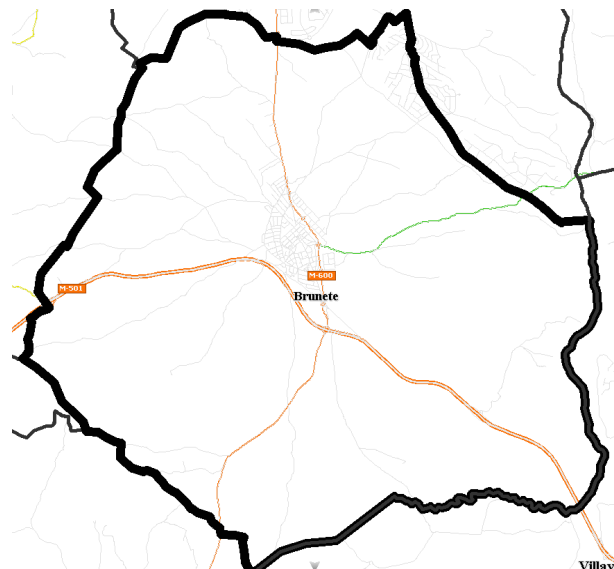
Según la documentación aportada no está ubicado en ningún espacio protegido o regulado por legislación tal como Montes Preservados, LIC, Hábitats, ZEPA, Parque Regional, Parque natural, humedal, etc., sin embargo la documentación no muestra ningún plano que lo demuestre y, es de destacar que si bien no lo afecta , el límite del ámbito de la modificación coincide con el del Parque Regional del curso medio del rio Guadarrama y su entorno sin mediar ninguna franja que sirva de zona de transición y en cuanto a los hábitats habría que constatar la presencia o ausencia de algunos de ellos en la zona objeto de modificación.





Vías pecuarias. Cruzan el ámbito la Vereda de los Morales y el Cordel del Sacedón

Desde el punto de vista acústico está afectado por las fuentes acústicas que suponen las carreteras regionales M-501 y M600



Según constata en su informe la Dirección General de Patrimonio Cultural existen diversos bienes incluidos en el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles e Inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico localizados en la zona delimitada por la categoría de protección objeto de la modificación con distintos regímenes de protección: Vereda del Sastre, Fuente Pablo, Trincheras del Lomo, Caminos del Lobo, La Moralla, El Lomo, Carril de Quijorna, V-333 del Gaseoducto y Pozos del Palomero.





Las actuaciones que permite el Plan General en suelo no urbanizable de protección, en la categoría denominada “paisajística, hidrológica y natural”, mediante calificación urbanística, son las siguientes (Art. IX.2.10 punto 3):

- Edificaciones o instalaciones imprescindibles ligadas a usos propios y a la ganadería intensiva que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegure la corrección del posible impacto paisajístico.

- Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes infraestructuras básicas o servicios públicos.

- Dotaciones o equipamientos ocio-recreativos, culturales y de educación medioambiental que requiriesen necesariamente de este tipo de suelo para su instalación, y fuesen compatibles con la conservación del medio natural en el que se enclavan.

Además, cabe destacar que se prohíbe expresamente la realización de actividades extractivas (Art. IX.2.10 punto 4).

Por otra parte, las actuaciones permitidas mediante calificación urbanística, serán las citadas en el artículo 29.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

Con la modificación de planeamiento se modifican las siguientes hojas de las Normas Urbanísticas del PGOU:

- Página 334, correspondiente a los 3 últimos párrafos del artículo IX.2.10. 3



REDACCIÓN ACTUAL NORMAS URBANÍSTICAS	REDACCIÓN MODIFICADA NORMAS URBANÍSTICAS
<p>“ART. IX.2.10. PAISAJÍSTICO. HIDROLÓGICO Y NATURAL</p> <p>3. En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades establecidas en su artículo 29:</p> <p>a) <b>Edificaciones o instalaciones imprescindibles ligadas a usos propios y a la ganadería intensiva que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegure la corrección del posible impacto paisajístico.</b></p> <p>b) <b>Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes infraestructuras básicas o servicios públicos.</b></p> <p>l) <b>Dotaciones o equipamientos ocio-recreativos, culturales y de educación medioambiental que requiriesen necesariamente de este tipo de suelo para su instalación, y fuesen compatibles con la conservación del medio natural en el que se enclavan.</b></p>	<p>“ART. IX.2.10. PAISAJÍSTICO. HIDROLÓGICO Y NATURAL</p> <p>3. En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades establecidas en su artículo 29:</p> <p>a) <b>Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos agrícolas, forestales, cinegéticos o análogos, que deberán ser conformes en todo caso con su legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones o instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, incluidas las de elaboración de productos del sector primario, así como el accesorio de vivienda.</b></p> <p>c) <b>Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será la que funcionalmente sea indispensable.</b></p> <p>d) <b>Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades.</b></p> <p>e) <b>Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.</b></p> <p>f) <b>La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras En todos los casos deberá asegurarse la corrección del posible impacto paisajístico.</b></p>



### 3 EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

En cumplimiento del artículo 6.1.a y c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, la modificación puntual requiere una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por establecer el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental referidos a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y además por no poder ser considerada como una modificación menor al afectar a una superficie superior al 43 % del término municipal.

Recibidas las contestaciones a las consultas, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a continuación se incluye el documento de alcance y las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

### 4 DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Conforme al artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, teniendo en cuenta el presente documento de alcance el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación de la modificación puntual así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico de la misma.

La documentación que se remita deberá estar debidamente diligenciada.

El estudio ambiental estratégico se considerará parte integrante de la modificación puntual y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad.

Teniendo en cuenta las sugerencias realizadas por los organismos que han participado en el procedimiento respecto a sus competencias específicas, y considerando lo señalado en el anexo IV de la Ley 21/2013, el promotor elaborará un estudio ambiental estratégico que deberá incluir lo siguiente:

- 1.- Un esbozo del contenido, objetivos principales de la Modificación Puntual y relaciones con otros planes y programas pertinentes.
- 2.- Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no desarrollar la modificación puntual.
- 3.- Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia de la modificación puntual.
- 4.- Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para la modificación puntual.
- 5.- Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con la modificación puntual y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
- 6.- Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la flora, la fauna, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono



asociada a la modificación puntual, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

**7.-** Las posibles afecciones sobre el Parque Regional del curso medio del río Guadarrama así como sobre los posibles hábitats presentes en la zona objeto de modificación.

**8.-** Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación de la modificación puntual, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

**9.-** Un resumen de los motivos de selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

**10.-** Un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

**11.-** Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

#### **Y en particular:**

De acuerdo con el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 10 de octubre de 2018 en los siguientes documentos y fases se deberá tener en cuenta la siguiente prescripción:

En la ejecución de planes y proyectos o para la realización de obras de urbanización, edificación, infraestructuras, rehabilitación, consolidación, restauración o cualquier otra, que afecten a los bienes relacionados, será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que procedan según se establece en los artículos 29 y 30 de la Ley 3/2013, de 18 de Junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

## **5 FASES DE INFORMACIÓN Y CONSULTAS**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, el promotor elaborará la versión inicial de la modificación puntual teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico y someterá dicha versión inicial de Plan, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en el BOCM y, en su caso, en su sede electrónica. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles. El promotor elaborará, junto con la documentación arriba citada, un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico que será sometido también al trámite de información pública.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Simultáneamente al trámite de información pública, el Ayuntamiento someterá la versión inicial de la modificación puntual acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas siendo estas al menos aquellas consultadas en la





presente fase. La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

En consecuencia, el listado mínimo de Administraciones públicas afectadas y público interesado a consultar por el promotor, es el siguiente:

- Servicio de Informes Técnicos Medioambientales.
- Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Dirección General de Urbanismo y Suelo.
- Área de Vías Pecuarias.
- Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.
- Ecologistas en Acción.
- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Dirección General de Emergencias. Servicio de Prevención.
- Subdirección General de Planificación Regional.

Las Administraciones públicas y las personas interesadas relacionadas en el listado anterior dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir los informes y alegaciones que estimen pertinentes.

## **6 ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE.**

El promotor, tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, modificará, de ser preciso, el estudio ambiental estratégico, y elaborará la propuesta final de la modificación puntual.

El Ayuntamiento remitirá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a los efectos de emisión de la declaración ambiental estratégica, la documentación justificativa de la realización de las consultas, así como el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- Propuesta final de la modificación puntual
- El estudio ambiental estratégico
- El resultado de la información pública y de las consultas así como su consideración. (copia de los escritos recibidos)
- Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final de la modificación puntual de los aspectos medioambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, de las consultas realizadas y de cómo éstas se han tomado en consideración

En ese momento, el órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente y, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo. La declaración ambiental estratégica



tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan que finalmente se apruebe.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos conforme a lo previsto en la legislación ambiental vigente en el momento en el que se inició dicho expediente.

Madrid, a fecha de firma

El director general  
de Medio Ambiente y Sostenibilidad

Fdo.: Luis del Olmo Flórez

**Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad**

